

36 Leg 667

ASAMBLEA NACIONAL



Anteproyecto de Constitución de
la Monarquía Española
y otras Leyes complementarias

PRESENTADOS A LA ASAMBLEA
NACIONAL POR LA SECCIÓN 1.ª Y
LEÍDOS EN LA SESIÓN CELEBRADA
EL SÁBADO 6 DE JULIO DE 1929



NUEVA IMPRENTA RADIO, S. A.
Leganitos, 48 - Telef. 12.278
MADRID



ASAMBLEA NACIONAL

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION
DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA
Y OTRAS LEYES COMPLEMENTARIAS

ASAMBLEA NACIONAL

Presentado a la Asamblea Nacional por la
Comisión de redacción en la sesión celebrada el
día 10 de Mayo de 1808.



ESTADO LIBRE E INDEPENDIENTE DE ESPAÑA
MADRID, EN EL AÑO DE 1808.



ASAMBLEA NACIONAL



ASAMBLEA NACIONAL

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION
DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA
Y OTRAS LEYES COMPLEMENTARIAS

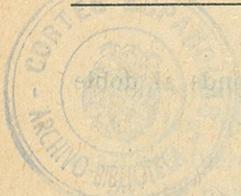
Presentados a la Asamblea Nacional por la
Sección 1.^a y leídos en la sesión celebrada el
sábado 6 de julio de 1929



NUEVA IMPRENTA RADIO, S. A.
Leganitos, 48 Teléf. 12.278
M A D R I D

CONSTITUCION DE
LA MONARQUIA
ESPAÑOLA





Constitución de la Monarquía Española

TÍTULO PRIMERO

De la Nación y del Estado.

ARTÍCULO 1.º

España es una nación constituida en Estado políticamente unitario. Su régimen de gobierno es la Monarquía constitucional.

ARTÍCULO 2.º

Unos mismos Códigos regirán en toda la Nación, salvo las especialidades de índole civil que reconozcan las leyes.

ARTÍCULO 3.º

Son parte integrante de la Nación: el territorio sujeto a la soberanía española dentro y fuera de la Península; cuantas personas residen en él, salvo si tienen otra nacionalidad, y las que sin haber perdido la naturaleza española, con arreglo a la Constitución, residen en el extranjero.

El gobierno del territorio colonial sujeto a la soberanía española, se regirá por leyes especiales.

ARTÍCULO 4.º

El Estado ejerce la soberanía, como órgano permanente representativo de la Nación.

ARTÍCULO 5.º

La soberanía es indivisible. El Estado no podrá, bajo ninguna forma, cederla, compartirla ni delegarla total o parcialmente.



ARTÍCULO 6.º

El sistema constitucional del Estado español responde al doble principio de diferenciación y coordinación de Poderes.

ARTÍCULO 7.º

Es deber fundamental del Estado velar por su propia seguridad interior y exterior, por la integridad de la Nación en su doble concepto personal y territorial y la del patrimonio espiritual y material de los españoles, y por el libre y ordenado desenvolvimiento de la vida individual, colectiva, municipal y provincial, con arreglo a las leyes y estatutos.

ARTÍCULO 8.º

El idioma oficial de la nación española es el castellano.

ARTÍCULO 9.º

La bandera y el escudo de España son los únicos emblemas oficiales de la nación española.

ARTÍCULO 10

Las normas de Derecho convenidas con otras naciones, y las concordadas, una vez ratificadas y promulgadas, son obligatorias en el Reino.

ARTÍCULO 11

La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

TÍTULO II**De la nacionalidad y de la ciudadanía.****ARTÍCULO 12**

La nacionalidad española se reconoce por ley constitucional, o se adquiere por naturalización.



ARTÍCULO 13

Son españoles :

- 1.º Los hijos de padres españoles, aun cuando el nacimiento acaeciere fuera de España.
- 2.º La mujer extranjera que contrae matrimonio con un español.
- 3.º El extranjero que hubiere ganado vecindad en territorio del Reino.

ARTÍCULO 14

La naturalización puede ser común o privilegiada. Una y otra confieren al naturalizado los derechos y obligaciones inherentes a la nacionalidad española, incluso los de la ciudadanía, con arreglo a lo establecido en el artículo 20.

ARTÍCULO 15

La naturalización común es concesión graciosa del Poder público, y se otorga por carta de naturaleza.

ARTÍCULO 16

La naturalización privilegiada se adquiere mediante el ejercicio del derecho de opción, o por manifestación expresa de voluntad de los que aspiren a ella. Pueden obtenerla :

- 1.º Los hijos de extranjeros que nazcan en territorio español.
 - 2.º El extranjero cuyo padre o madre hayan poseído y perdido la naturaleza española antes o después del nacimiento suyo.
 - 3.º La mujer española, en el caso de que hubiera dejado de serlo por su matrimonio con un extranjero, después de disuelto con efectos legales en España el vínculo matrimonial.
 - 4.º El extranjero cuya habla natal y la del país a que pertenece sean la española.
 - 5.º El que hubiere poseído y perdido por cualquiera causa la nacionalidad española, si solicitare su recuperación después de volver al Reino.
- Quienes la hubieren perdido por adquirir la de un Estado de habla española, podrán recuperarla sin necesidad del último requisito.
- 6.º Los naturales de territorio de Protectorado español.

Las leyes determinarán las condiciones de cada una de estas categorías de naturalización, y señalarán taxativamente los casos en que el Estado podrá ejercer la facultad extraordinaria de denegar su concesión por motivos de seguridad pública u otro interés nacional.

ARTÍCULO 17

La nacionalidad española se pierde:

- 1.º Por adquirir voluntariamente naturaleza en un país extranjero.
- 2.º Por entrar al servicio de una nación extranjera o de su Gobierno, sin licencia del Rey.

ARTÍCULO 18

Las leyes españolas, con las modificaciones de Derecho internacional privado que hayan admitido, obligan y protegen a los españoles, dentro y fuera del Reino.

Obligan a nacionales y extranjeros en territorio español:

- 1.º Las leyes penales, de policía, de seguridad pública y de sanidad.
- 2.º Las normas de Derecho internacional privado vigentes en España.
- 3.º Las normas de orden público internacional, imperativas o prohibitivas, admitidas en leyes del Reino.

ARTÍCULO 19

Los extranjeros residentes en España se equiparan a los españoles:

- 1.º En cuanto a la protección de sus personas y bienes.
- 2.º En cuanto al goce de las garantías otorgadas en el título III, con excepción de las que en él se reconocen exclusivamente a los nacionales.
- 3.º En cuanto al goce de los derechos civiles y a la obligación de observar y cumplir las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que estén vigentes en el territorio español, todo ello con las excepciones y limitaciones establecidas en las leyes.



4.º En cuanto a la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los Tribunales y demás autoridades de la nación española.

5.º En cuanto a la obligación de contribuir a los gastos del Estado, la Provincia y el Municipio, salvo lo dispuesto en las leyes y en convenios internacionales.

Los extranjeros podrán dedicarse al ejercicio de toda profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos especiales de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

ARTÍCULO 20

La ciudadanía española atribuye el disfrute de los derechos políticos y faculta para el ejercicio de los cargos que tengan aneja autoridad o jurisdicción.

Corresponde, cumplida la edad legal:

1.º A los que posean la nacionalidad española por reconocimiento de ley constitucional.

2.º A los que obtengan la naturalización privilegiada, desde el momento mismo de ganarla.

3.º A los que obtengan carta de naturaleza, cinco años después de haberla logrado y de residir habitualmente en España.

ARTÍCULO 21

Los derechos civiles y políticos de los súbditos coloniales españoles se regirán por leyes y disposiciones especiales.

TÍTULO III

De los deberes y derechos de los españoles y de la protección otorgada a su vida individual y colectiva.

ARTÍCULO 22

Todos los españoles están obligados:

1.º A defender la Patria con las armas, o en cualquiera otra forma que prescriba la ley.

2.º A contribuir a los gastos del Estado, la Provincia y el Municipio, en la medida que con relación a sus haberes establezcan las leyes.



3.º A dar a los hijos que tuvieren y a los menores confiados legalmente a su cuidado la instrucción elemental, por los medios a su alcance, o haciendo que asistan a la escuela primaria pública.

4.º A desempeñar cargos que las leyes, en beneficio general, declaren de aceptación forzosa.

5.º A obedecer, dentro de las leyes, los mandatos de la autoridad competente, coadyuvar a su debido cumplimiento y procurar el descubrimiento de los delitos de carácter público.

6.º A levantar las cargas y rendir todas las prestaciones ciudadanas que las leyes les impongan.

ARTÍCULO 23

Los derechos de las personas son los siguientes:

1.º Ningún español ni extranjero podrán ser detenidos sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

2.º Todo detenido será puesto en libertad, o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al detenido, dentro del mismo plazo.

3.º Nadie podrá ser preso sino en virtud de mandamiento del Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento, se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

4.º Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad, a petición suya o de cualquier español.

5.º Nadie que no sea el Juez competente podrá penetrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España, sin su consentimiento.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre a presencia



del interesado o de un individuo de su familia, y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

6.º Ningún español ni extranjero podrán ser procesados ni sentenciados sino por el Juez o Tribunal competentes, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

7.º Los españoles y extranjeros residentes en España podrán comunicarse libremente por correspondencia, cuyo secreto sólo podrá quebrantarse legalmente, y en ningún caso revelarse, por la autoridad gubernativa.

Todo auto judicial de detención o de registro de correspondencia, será motivado.

8.º Las leyes penales sólo tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto reo, si éste no fuera delincuente habitual.

9.º Todo auto de prisión o de registro de morada, será motivado.

10. No podrá concederse en ningún caso la extradición de un súbdito español.

11. Ningún español podrá ser compelido gubernativamente a mudar de domicilio o de residencia.

12. Ningún español podrá ser expatriado, ni a ninguno podrá prohibirse gubernativamente la entrada en el territorio nacional.

13. Todo español estará facultado para emigrar a países extranjeros.

Los derechos reconocidos en este artículo, se ejercerán conforme a las leyes que los regulen, y sin más excepciones que las que ellas establezcan.

ARTÍCULO 24

El matrimonio y la vida familiar estarán bajo la especial protección del Estado.

Las leyes protegerán la maternidad contra todo género de actos y propagandas a ella opuestos, ampararán la infancia y defenderán a la juventud contra la explotación, la ignorancia y el abandono moral.

La educación e instrucción de la prole serán facultad y obliga-



ción natural de los padres, sin perjuicio de los derechos y deberes supletorios del Estado.

ARTÍCULO 25

La propiedad, como facultad de gozar y disponer entre vivos y *mortis causa* de los bienes, y obligación correlativa de usarlos de modo que no lesione el interés general, está garantizada por la Constitución. Las leyes fijarán los límites a que deberá estar sujeto ese derecho, en consideración a su fin individual y social.

Nadie estará obligado a pagar contribución que no haya sido establecida por las Cortes o por Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes.

Nadie podrá ser privado de su propiedad, ni de ninguno de los derechos que la integran, sino por autoridad competente, por causa justificada de interés público consignada en las leyes, y previa siempre la justa indemnización. Si no procediere el requisito de la indemnización, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

ARTÍCULO 26

Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá, dentro de la Constitución y de las leyes, fundar y sostener establecimientos de instrucción y de educación.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones que deberán reunir los que pretendan obtenerlos y la forma en que han de probar su aptitud.

ARTÍCULO 27

Todos los españoles serán admitidos a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

ARTÍCULO 28

Todo español o extranjero podrán, dentro de las leyes, por sí mismos o en unión de los de su oficio, contratar libremente su trabajo.



No se entenderá que es libre el contrato, y, por consiguiente no tendrá validez, cuando en él se pacte a perpetuidad, o se establezcan jornadas agotadoras, salarios usurarios o condiciones de trabajo nocivas para la salud.

La cesación en el trabajo por parte de patronos y de obreros será también libre; pero las leyes podrán declararla ilícita cuando se acuerde con carácter de generalidad para fines no económicos, o tenga por objeto o por resultado privar a una o varias poblaciones de elementos vitales, o paralizar funciones públicas o servicios de interés común.

El trabajo de los españoles gozará de la especial protección del Estado, dentro y fuera de España.

El Estado proveerá, con el concurso de las clases interesadas, por el seguro o por otros medios, a la conservación de la salud y capacidad de trabajo del obrero manual o intelectual, y a las consecuencias económicas de la enfermedad, la vejez y los accidentes que procedan del riesgo profesional.

Asimismo, encaminará su acción tutelar a facilitar a los obreros, mediante su trabajo productivo, el mínimo del necesario sustento, y a la constitución de patrimonios familiares para la clase media y la del trabajo manual.

ARTÍCULO 29

Los derechos de los españoles en su vida de relación, son los siguientes:

1.º Emitir libremente sus ideas y opiniones, de palabra o por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa.

2.º Reunirse pacíficamente con sus conciudadanos.

3.º Asociarse con sus conciudadanos para los fines de la vida humana, constituir con ellos personas jurídicas dotadas de la capacidad civil que las leyes les reconozcan, y coligarse con los de su oficio o profesión para la defensa y el mejoramiento de sus intereses.

4.º Intervenir como ciudadanos en los negocios públicos.



5.º Dirigir peticiones, individual o colectivamente, al Rey, a las Cortes y a las autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada. Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo a las leyes de su instituto, en cuanto tengan relación con éste.

Los derechos reconocidos en este artículo se ejercerán conforme a las leyes que los regulen, y sin más excepciones que las que ellas establezcan.

ARTÍCULO 30

Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar a los españoles en el respeto recíproco de sus derechos, sin menoscabo de los de la Nación, ni de los atributos esenciales del Poder público.

Determinarán, asimismo, las responsabilidades civil y penal a que han de quedar sujetos los Ministros de la Corona, Jueces, autoridades y funcionarios de toda clase que atenten a los derechos aquí enumerados, y establecerán los recursos que el ciudadano podrá utilizar para obtener por la vía judicial el respeto de sus prerrogativas.

ARTÍCULO 31

Los derechos enumerados en este título no podrán suspenderse sino temporalmente, en los casos y en la forma que la ley estrictamente señale.

Toda restricción establecida con carácter general al ejercicio de tales derechos, se acomodará a lo preceptuado en la ley a que se hace referencia en el título VII.

TÍTULO IV

De la Monarquía, de la sucesión a la Corona y de la Regencia.

ARTÍCULO 32

La Monarquía constitucional española es hereditaria. El Rey legítimo de España es Don Alfonso XIII de Borbón.

ARTÍCULO 33

La sucesión al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea ante-



rior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Don Alfonso XIII de Borbón, sucederán, por el orden establecido, los descendientes legítimos de sus hermanas, sus tías hermanas de su padre y los descendientes legítimos de éstas.

A falta de descendientes de Doña Isabel II, sucederán, por el orden antedicho, los de Don Fernando VII, o los de sus hermanos si no estuvieren excluidos.

Si llegaran a extinguirse todas estas líneas, se hará por ley el llamamiento que más convenga a la Nación. Si no se hubiere hecho ninguno antes de morir el Rey, lo harán las Cortes, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo del Reino.

Cualquiera duda de hecho o de derecho relativa a la sucesión a la Corona, se resolverá por una ley, previa propuesta del Gobierno, oyendo al Consejo del Reino.

ARTÍCULO 34

Las personas a quienes la Constitución llama a suceder en el Trono, que hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho a la Corona, serán excluidas por una ley. También será necesaria una ley para excluir al heredero de la Corona, cuando de modo irremediable se halle física o mentalmente incapacitado para el ejercicio de las funciones constitucionales de la Realeza.

En uno y en otro caso, los derechos del excluido pasarán íntegros al descendiente o pariente más próximo, vivo o concebido al abrirse la sucesión a la Corona, a menos que la ley haya excluido a la stirpe entera por causa de indignidad.

ARTÍCULO 35

En el comienzo de cada Reinado prestará el Rey ante las Cortes juramento de guardar la Constitución y las leyes. Idéntico juramento habrá de prestar ante ellas el inmediato sucesor, al llegar a serlo o al cumplir los diez y seis años, para que las Cortes le reconozcan y proclamen heredero de la Corona.

ARTÍCULO 36

Cuando reine una hembra, el Rey consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

ARTÍCULO 37

El Rey es menor de edad hasta cumplir los diez y seis años.

Cuando el Rey fuere menor de edad, su padre o madre, abuelo o abuela, y, en defecto de todos ellos, el heredero de la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrarán desde luego a ejercer la Regencia.

Para que el heredero de la Corona ejerza la Regencia, necesita haber cumplido veinte años. Los ascendientes del Rey sólo podrán ejercer la Regencia mientras permanezcan viudos.

ARTÍCULO 38

El Rey, que no podrá ser Jefe de otro Estado sin consentimiento de las Cortes, residirá habitualmente en el Reino.

Cuando haya de ausentarse de él por menos de seis meses, o se halle incapacitado físicamente para el ejercicio de las funciones que la Constitución le atribuye, podrá, oído el Consejo del Reino, designar persona o personas que temporalmente las ejerzan, de entre las que la Constitución llama expresamente al desempeño de la Regencia en cualquiera de los casos en que hubiere lugar a ella.

Cuando la incapacidad del Rey proceda de enfermedad que no le permita hacer por sí mismo la designación antedicha, incumbirá ella, con idéntica limitación, al Gobierno, oyendo al Consejo del Reino.

Transcurridos seis meses desde que comenzó la ausencia o incapacidad del Rey, sin que se hubieren hecho designaciones para proveer a la una o a la otra, o, caso contrario, transcurrido el mismo plazo desde que esas designaciones se hicieron, sin que haya desaparecido la causa que las motivó, podrán las Cortes, si lo estiman conveniente, declarar la apertura de la Regencia del modo que la Constitución establece.

ARTÍCULO 39

Cuando las Cortes hayan declarado la apertura de la Regencia, entrarán a ejercerla por este orden: el hijo primogénito del Rey, si ha



cumplido diez y seis años; el Rey o Reina viudos, mientras permanezcan en este estado; el ascendiente más próximo del Rey, si no ha contraído nuevas nupcias, y el heredero de la Corona, si es mayor de veinte años.

Cualquiera otra causa de incapacidad de los llamados a esta Regencia o a la del Rey menor, distinta de las que consigna el artículo 37, habrá de ser declarada por una ley.

ARTÍCULO 40

Si no hubiese ninguna persona a quien corresponda el derecho de Regencia, o el heredero de la Corona no tuviese la edad requerida, las Cortes, a propuesta del Gobierno, oyendo al Consejo del Reino, nombrarán una, tres o cinco personas para que desempeñen la función de Regentes.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

La Regencia nombrada por las Cortes será sustituida por el heredero de la Corona en cuanto cumpla éste la edad legal. Toda Regencia terminará en cuanto cese o desaparezca la causa que la motivó.

ARTÍCULO 41

El Regente, o la Regencia en su caso, ejercerán toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos de gobierno.

El Regente, o la Regencia en su caso, prestarán ante las Cortes juramento de fidelidad al Rey y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Regente, o el Consejo de Ministros en su caso, las convocarán inmediatamente. Entretanto, el Regente prestará juramento ante el Consejo de Ministros y el del Reino, con promesa de reiterarlo ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

ARTÍCULO 42

Será tutor del Rey menor de edad la persona que en el testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea española de nacimiento; si no lo hubiere nombrado, será tutor el ascendiente más próximo que no haya contraído nuevas nupcias. Esta misma norma se aplicará para la tutela del Rey que sea civilmente incapaz.

Quando no haya persona a quien corresponda de derecho la tutela

ARTÍCULO 45

El mandato de los Vocales no vitalicios del Consejo del Reino será personal y durará diez años.

La ley orgánica del Consejo del Reino establecerá las reglas sobre inviolabilidad e inmunidad de los Consejeros, y los casos de incapacidad.

El cargo de Consejero será incompatible con el de Diputado a Cortes, con el de Ministro de la Corona y con cualquier otro del orden civil, militar o judicial, salvo aquellos que, con arreglo a la Constitución o la ley orgánica, determinan la capacidad para Consejero del Reino.

El Consejo del Reino funcionará de modo permanente en la forma que determine su reglamento. Podrá, bajo la presidencia del Rey, deliberar sobre asuntos extraños a sus funciones judiciales.

ARTÍCULO 46

El Consejo del Reino constará de una Comisión permanente, de una Sección especial de Justicia y de otras cuyo número y atribuciones se fijarán por ley.

La Sección de Justicia constará de quince Vocales, y de nueve las demás.

Formarán la Comisión permanente: el Presidente y el Vicepresidente del Consejo, los Presidentes de Sección, un Consejero elegido por cada una de las Secciones y el Secretario general del Consejo, que lo será de la Comisión.

También formarán parte de la Comisión permanente los ex Presidentes del Consejo del Reino, en tanto sean Consejeros, y siempre que el número total de Vocales de aquélla no pase de once.

ARTÍCULO 47

Corresponde al Consejo del Reino, como órgano jurisdiccional:

1.º Resolver las competencias y los recursos de queja entre los representantes del órgano ejecutivo y los del judicial.

2.º Conocer de los recursos por inconstitucionalidad o ilegalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones generales, a que hace referencia el título XI.

3.º Juzgar a los Ministros de la Corona, Consejeros del Reino,



Presidente, Fiscal, Pleno, Salas, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.

4.º Resolver en definitiva sobre la validez de la elección de los Diputados, en los casos que las Cortes sometan a su decisión por razón de su gravedad.

Le corresponderá también proponer al Rey el nombramiento de Presidente, Presidentes de Sala, Fiscal y Magistrados del Tribunal Supremo.

La ley regulará el ejercicio de cada una de las facultades consignadas en este artículo.

ARTÍCULO 48

La Comisión permanente del Consejo del Reino será oída por la Corona:

1.º Para la designación del Regente temporal, motivada por ausencia o incapacidad física del Rey.

2.º En los casos de disolución de las Cortes antes de que expire el período legal de su mandato.

3.º En los de nombramiento de Jefe del Gobierno.

El Rey podrá ampliar estas consultas al Consejo en pleno.

ARTÍCULO 49

Corresponde a la Comisión permanente tramitar las denuncias de los Diputados sobre abusos, errores o negligencias de la gestión ministerial, deliberar sobre ellas y, en su caso, elevarlas con su informe al Rey.

ARTÍCULO 50

El Gobierno habrá de oír al Consejo del Reino:

1.º Para la designación de Regente temporal, en el caso del artículo 38.

2.º Antes de proponer a las Cortes la solución que se haya de adoptar respecto de los llamamientos sucesorios a la Corona, las dudas de hecho o de derecho que surjan con motivo de esa misma sucesión, las designaciones de Regentes, Regencia o tutor del Rey menor cuando hubiere lugar a ellas, los contratos matrimoniales del Rey y del inmediato sucesor a la Corona, la abdicación del Rey y la ratificación de la paz.



guna judicial o disciplinaria en su libertad personal, sin que se dé inmediatamente conocimiento a las Cortes, salvo si fueren hallados *in fraganti* o si las Cortes no estuvieren reunidas.

Las Cortes podrán, en todo caso, suspender la ejecución de la medida en un plazo de ocho días; transcurrido el cual sin que recaiga decisión, quedará expedita la acción gubernativa o judicial contra el inculcado. Suspendida la ejecución, podrán las Cortes, dentro del plazo de dos meses, y por acuerdo motivado que se adopte con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, amparar la inmunidad del perseguido, quien, en este caso, quedará bajo la vigilancia y responsabilidad exclusiva del Presidente de las Cortes, hasta que se dicte sentencia.

El Tribunal Supremo conocerá de las causas contra los Diputados.

ARTÍCULO 57

El cargo de Diputado será incompatible con el ejercicio de cualquier otro del orden civil, militar y judicial.

Se exceptúan de esta regla cuantos desempeñen en Madrid funciones oficiales docentes, y los Diputados procedentes de representación corporativa peculiar del cargo que ejerzan.

Los Diputados a quienes el Gobierno o la Real Casa confieran pensión, empleo o comisión con sueldo, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si no hubiesen participado a las Cortes la renuncia quince días después de haber obtenido aquéllos.

ARTÍCULO 58

Las Cortes del Reino se constituirán del siguiente modo:

1.º Una mitad de los Diputados será elegida por sufragio universal directo en la forma que la ley determinará, por provincias y en Colegio nacional único. El número de los elegidos por cada provincia será uno por cien mil almas.

2.º Treinta Diputados serán designados por nombramiento Real y tendrán carácter vitalicio.

3.º Los demás serán elegidos en Colegios especiales de profesiones o clases, según la forma que determinará la ley.

Serán electores de sufragio directo todos los españoles de ambos



sexos, que hayan cumplido la edad legal, con las solas excepciones que la ley taxativamente establezca.

Serán electores en los Colegios especiales los españoles de ambos sexos, que se hallen inscritos en el respectivo censo profesional o de clase, por reunir las condiciones que para cada caso fijará la ley.

ARTÍCULO 59

Las Cortes se reunirán anualmente durante un período que, en cada año natural, no será menor de cuatro meses.

Corresponde al Rey convocarlas, disolverlas y suspender y cerrar sus sesiones.

ARTÍCULO 60

A toda convocatoria de Cortes acompañará un Mensaje de la Corona, refrendado por el Gobierno, en que se especifiquen las reformas que preferentemente se hayan de someter a los Diputados elegidos durante el curso de su mandato.

Las Cortes serán abiertas y cerradas por el Rey, en persona o por sus Ministros; pero no podrán deliberar en presencia del Rey.

Las Cortes habrán de ser inmediatamente reunidas o convocadas tan luego como vacare la Corona, y cuando la ausencia o incapacidad del Rey se prolongaren más allá de los plazos que señala el título IV.

También habrán de ser convocadas dentro de los tres meses siguientes a su disolución o a la expiración del mandato de las anteriores.

ARTÍCULO 61

Las Cortes elaborarán el reglamento para su régimen interior, ajustado a las bases que la Constitución y la ley orgánica del Poder legislativo establezcan; resolverán, así sobre las calidades de los Diputados como sobre la validez de la elección, en los casos que ellas mismas no declaren grave; nombrarán su Presidente, sus Vicepresidentes y Secretarios, y distribuirán a sus miembros en Secciones y Comisiones, para la mayor eficacia de los trabajos que les incumben.

Habrà el número de sesiones plenarias que la ley orgánica de-



termine. Sólo en los casos que exijan reserva podrán celebrarse por las Cortes en pleno sesiones secretas.

Las resoluciones de las Cortes se adoptarán por mayoría de votos. La votación definitiva de las leyes requerirá la presencia de la mitad más uno de los Diputados.

ARTÍCULO 62

El Rey y las Cortes tendrán la iniciativa de las leyes; pero las referentes a política exterior y concordataria, defensa nacional o reforma constitucional, y las que impliquen rebaja de las contribuciones o aumento de los gastos públicos, serán de exclusiva iniciativa del Rey con su Gobierno responsable.

Se exceptúan de esta disposición las proposiciones de ley relativas a gastos e ingresos que obtengan la previa conformidad de una quinta parte de los Diputados.

ARTÍCULO 63

Serán necesariamente materia de ley:

1.º La adopción de cuantas resoluciones exijan esta solemnidad, según el título IV.

2.º La fijación, al comienzo de cada Reinado, de la dotación del Rey y su familia.

3.º La enajenación, cesión o permuta de cualquiera parte del territorio español.

4.º La aprobación de la declaración de guerra y ratificación de paz hecha por el Rey.

5.º La incorporación de cualquier otro territorio al territorio nacional.

6.º La admisión de fuerzas extranjeras en el Reino.

7.º La ratificación de los Tratados de alianza ofensiva, de los que estipulen dar subsidios a una Potencia extranjera, y de todos los que puedan obligar individualmente a los españoles.

En ningún caso los artículos secretos de los Tratados podrán derogar los públicos.

8.º La fijación bienal de los gastos o ingresos del Estado.

9.º El establecimiento, reforma orgánica y supresión de las con-



tribuciones e impuestos de carácter nacional y de los monopolios del Estado.

10. La fijación bienal del contingente activo en las fuerzas de mar y tierra, así como su organización.

11. La aprobación de Códigos y leyes de carácter general relativos al Derecho público y privado, así sustantivo como adjetivo.

12. La aprobación de las Cuentas generales del Estado.

13. La determinación del régimen a que deben someterse las elecciones generales, provinciales y municipales.

14. La enajenación, cesión o permuta de bienes del dominio público, y las propiedades del Estado.

15. Las bases generales del régimen arancelario.

16. La emisión de empréstitos y la prestación directa y subsidiaria de garantías por el Tesoro público.

17. Las conversiones de la Deuda pública y la ordenación de la Contabilidad del Estado.

18. La determinación de las condiciones de ejercicio de los deberes y derechos consignados en el título III.

19. La fijación de las bases orgánicas de los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

20. La fijación de las bases orgánicas de la Administración provincial y municipal que se especifican en el título IX.

21. La concesión de amnistías.

22. La adopción de toda regla de general observancia que imponga a los españoles obligaciones personales o económicas, cuyo cumplimiento se garantice con sanciones que no sean meramente correctivas o disciplinarias, o excedan de los límites taxativos señalados en las leyes penales.

ARTÍCULO 64

Las facultades de las Cortes en las materias que la Constitución declara de su exclusiva competencia, no podrán ser delegadas de un modo genérico, ni con carácter permanente, en el Poder ejecutivo.

Las autorizaciones legislativas que se otorguen a éste para aplicar y desenvolver bases establecidas por las Cortes, se entenderán siempre contraídas a los asuntos objeto de ellas, no serán susceptibles



de interpretación extensiva, y caducarán transcurrido que sea el plazo para el cual se concedieron.

Las autorizaciones extraordinarias concedidas por razones de seguridad pública, o en casos de grave crisis nacional, para dictar disposiciones con fuerza de ley o completar y suplir las existentes, se limitarán, también, a los términos expuestos de la misma autorización, y caducarán, igualmente, transcurrido que sea el plazo que las Cortes hubieren señalado.

ARTÍCULO 65

Además de la potestad legislativa que con el Rey ejercen las Cortes, les corresponderán las facultades siguientes :

1.º Recibir al Rey, al sucesor inmediato a la Corona, al Regente o a la Regencia, el juramento constitucional.

2.º Resolver sobre los llamamientos a la Corona y la designación de Regente, Regencia o tutor del Rey, cuando hubiere lugar a ello.

3.º Aprobar los contratos y capitulaciones matrimoniales del Rey y del inmediato sucesor a la Corona, y la abdicación del Rey.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, mediante la acusación ante el Consejo del Reino.

El acuerdo de acusar a los Ministros no se podrá adoptar sin la presencia de las dos terceras partes del número total de Diputados.

ARTÍCULO 66

Las votaciones por las cuales aprueben o rechacen las Cortes los proyectos de ley y las demás propuestas del Poder ejecutivo, no implicarán necesariamente la sustitución de los Ministros. El Gobierno y los Diputados no podrán proponer, ni las Cortes adoptar, acuerdos que signifiquen confianza o desconfianza política respecto a los miembros del Gobierno y demás funcionarios del orden ejecutivo.

Los Ministros, que no podrán ejercer el cargo de Diputado mientras desempeñen el de Consejero de la Corona, podrán, sin embargo, concurrir a las sesiones plenarias y a las Secciones de las Cortes, personalmente o por delegado, teniendo en ellas voz sin voto; pero tan sólo será necesaria su presencia cuando sea requerida por acuerdo de las Cortes.



ARTÍCULO 67

Los Diputados podrán denunciar al Rey, por conducto del Consejo del Reino, los abusos, errores o negligencias que advirtieren en la Administración pública.

Las Cortes no podrán reclamar ni examinar expedientes que estuvieren en tramitación.

TÍTULO VII

Del Poder ejecutivo.

ARTÍCULO 68

El Rey ejerce el Poder ejecutivo con la obligada asistencia de Ministros responsables, según las disposiciones de la Constitución.

Ningún mandato del Rey puede llevarse a efecto si no está refrendado por un Ministro, que por sólo este hecho se hace responsable.

ARTÍCULO 69

El Gobierno de S. M. se compondrá del Presidente y los Ministros. El Rey podrá agregar al Gobierno Ministros sin cartera.

El Presidente someterá a la aprobación del Rey la lista de los Ministros y las sustituciones de ellos a que hubiere lugar en el curso de su mandato.

El Presidente y los Ministros, antes de tomar posesión, prestarán juramento de fidelidad al Rey y a la Constitución y de conducirse con celo y lealtad en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 70

Como Jefe supremo del Poder ejecutivo, corresponde al Rey:

1.º Dirigir la administración del Estado y el Gobierno de la Nación.

2.º Conservar el orden público interior y atender a la seguridad del Estado en el exterior.

3.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias, recibir a los Embajadores y Ministros extranjeros y admitir a los Cónsules, y ratificar, oyendo al Consejo del Reino, los Tratados o las cláusulas de ellos que no requieran la intervención de las Cortes.



4.º Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, previa consulta al Consejo del Reino y dando después cuenta documentada a las Cortes.

5.º Dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para la ejecución de las leyes, el desarrollo de autorizaciones concedidas por las Cortes, la organización dentro del espíritu de unos y otras de los servicios públicos, y la implantación de normas obligatorias sobre materias no reservadas por la Constitución a la exclusiva competencia legislativa.

6.º Negociar, concertar y suscribir Concordatos con la Santa Sede, sin perjuicio de la ratificación por las Cortes, cuando ella procediere, con arreglo a lo establecido en la Constitución o en las leyes especiales, y ejercitar con sujeción al Concordato los derechos propios del Poder civil y los que estén atribuidos al Patronato Real para presentación de Obispos, provisión de beneficios eclesiásticos y publicación de bulas, breves y rescriptos pontificios.

7.º Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.º Recaudar los impuestos y decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la Administración pública dentro de la ley de Presupuestos.

9.º Otorgar, con arreglo a la Constitución y a las leyes, las naturalizaciones comunes y las privilegiadas.

10. Conferir, con sujeción a las leyes, los empleos civiles y las jubilaciones, retiros, licencias y pensiones de los empleados públicos y sus familias.

11. Ejercer el mando supremo del Ejército y la Armada, y disponer de las fuerzas de mar, tierra y aire.

12. Conceder, con arreglo a las leyes, empleos, ascensos y recompensas militares.

13. Conferir, con arreglo a las leyes, honores y distinciones de todas clases, así como las mercedes cuyo otorgamiento no estuviere reservado a las Cortes.

14. Indultar, con arreglo a las leyes, y ejercer las demás formas del derecho de gracia.



ARTÍCULO 71

Será necesaria la intervención del Consejo de Ministros en los asuntos siguientes:

- 1.º Convocatoria y disolución de las Cortes, suspensión y clausura de las sesiones.
- 2.º Acuerdos relativos a altos nombramientos.
- 3.º Expedientes de naturalización y de indulto.
- 4.º Resolución de conflictos entre los distintos Departamentos, o sobre materia común a varios de ellos.
- 5.º Conflictos graves de orden público y de política exterior.
- 6.º Aprobación de reglamentos generales y de Presupuestos y proyectos de ley que hayan de presentarse a las Cortes.
- 7.º Cualesquiera otros que la Constitución y las leyes les encomienden.

ARTÍCULO 72

En los casos de evidente riesgo exterior para la seguridad del Estado, o de grave perturbación interior que amenace o comprometa la paz general, podrá el Poder ejecutivo ejercitar las facultades extraordinarias que le atribuye la ley especial de Orden público.

El Gobierno habrá de oír previamente al Consejo del Reino en pleno, o a su Comisión permanente, siempre que, por decreto u otra disposición emanada de él, haya de usar, en todo o en parte del territorio nacional, de esas facultades legales extraordinarias, cuando ellas impliquen suspensión o restricción de los derechos consignados en el título III.

ARTÍCULO 73

El Estado será civilmente responsable, como consecuencia de actos realizados por funcionarios del Poder ejecutivo, bien se trate de actos legítimos, bien revistan naturaleza delictiva, o mediare en ellos culpa por imprevisión, negligencia o impericia.

Las leyes determinarán los casos y extensión de dicha responsabilidad civil.

ARTÍCULO 74

Los Ministros serán individualmente responsables por sus actos propios, y colectivamente, mientras ejerzan el cargo, por las resoluciones del Consejo de Ministros.

La aprobación legal y demostrada del superior jerárquico eximirá de responsabilidad al inferior; pero el consentimiento previo de la Administración pública, o de sus representantes, no será en ningún caso requisito indispensable para la apertura y validez del procedimiento judicial.

TÍTULO VIII

De la organización y gestión de los servicios públicos.

ARTÍCULO 75

Los actos de mando, de gestión pública o privada, que requiera la función administrativa, se realizarán, por el Poder ejecutivo, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Los actos y contratos en que la Administración pública obre como persona jurídica, quedarán sometidos a las reglas generales del Derecho privado, en la forma y con los límites que las leyes establezcan; y en tales casos, serán para ella de obligatorio cumplimiento los resoluciones de los Tribunales.

ARTÍCULO 76

Los funcionarios públicos son servidores de la comunidad, y en el ejercicio de sus funciones deberán atenerse estrictamente a lo dispuesto en la Constitución, en las demás leyes y en las normas dictadas por el Poder ejecutivo dentro de sus atribuciones.

La Constitución garantiza a los funcionarios el respeto de su inamovilidad establecida en leyes, el libre acceso a la vía judicial para el amparo de todos sus derechos, y la libertad de exteriorizar sus opiniones en forma que no sea incompatible con el desempeño normal de la función que les esté encomendada, ni con las exigencias del interés público.

ARTÍCULO 77

Las reclamaciones que particulares o corporaciones entablen ante la Administración, con motivo de sus actos como gestora de los servicios públicos, se sujetarán a los trámites y obtendrán las garantías de toda controversia entre partes, sin que en ningún caso se puedan omitir la audiencia de los interesados ni la obligatoriedad de la resolución dentro del plazo que la ley señalará como improporcionable.

Al agotarse la vía gubernativa, procederán siempre contra esas resoluciones recursos judiciales, bien por acción que deduzcan los agraviados en sus derechos administrativos, bien por la que se interponga en los casos de abuso de poder o vicio de forma. La Administración podrá hacer uso de esos recursos contra sus propios acuerdos, y se arbitrará medio legal para que el silencio administrativo no impida su ejercicio.

Las resoluciones de los Tribunales que recaigan en esos recursos serán obligatorias para la Administración pública, la cual sólo podrá dejar de ejecutar los fallos en los casos excepcionales y en la forma taxativa que señale la ley y mediante el abono de la indemnización correspondiente.

ARTÍCULO 78

Los establecimientos de enseñanza y de educación, estarán bajo la inspección del Estado.

La enseñanza pública se constituirá en forma ordenada y orgánica, a fin de que, desde la Escuela a la Universidad, se facilite el acceso a la instrucción y a los grados a cuantos alumnos posean capacidad y carezcan de medios para obtenerlos, y se procure a todos, sin distinción, la más adecuada preparación profesional y cultural, la formación moral y religiosa y la educación ciudadana que favorezca el robustecimiento colectivo del espíritu nacional.

Para tales cometidos recabará el Estado la eficaz colaboración de particulares y corporaciones, sin perjuicio de la libertad de enseñanza.

El personal docente oficial tendrá los derechos y deberes de los funcionarios públicos. Las leyes determinarán las especiales obli-



gaciones de los profesores y las reglas a que deberá someterse la enseñanza en los establecimientos costeados por el Estado, las provincias o los pueblos.

Las Universidades podrán obtener por ley el reconocimiento de personalidad jurídica propia, con organización autónoma y patrimonio independiente.

ARTÍCULO 79

El Estado tiene la facultad de establecer las normas jurídicas a que ha de acomodarse la vida del trabajo nacional, y la organizará en aquellas profesiones u oficios en que así lo aconseje el interés respectivo de las clases trabajadoras o patronales.

A tal efecto, podrá la ley estatuir un sistema jerárquico de organismos paritarios, corporativos u otro diverso con análoga finalidad, y atribuir a esos organismos la misión de reglamentar el trabajo, aprobar contratos individuales o colectivos y resolver con jurisdicción arbitral las diferencias que se produzcan entre patronos y obreros.

La ley determinará también las condiciones necesarias para que dichos organismos o corporaciones sean considerados como instituciones de Derecho público y gocen de plena capacidad jurídica.

ARTÍCULO 80

Podrá la ley, por motivos de utilidad social, atribuir el carácter de servicio público a determinadas industrias o empresas que satisfagan necesidades de interés general, y reconocer al Estado el derecho de explotarlas, con monopolio o sin él, por sí mismo, mediante concesión o por arrendamiento.

También podrá reconocer ese mismo derecho a las Corporaciones locales, dentro de su órbita peculiar.

Los servicios públicos así reconocidos y los ya existentes se podrán organizar por ley como institutos o empresas autónomos, y gozar de bienes propios, ingresos separados de los generales del Estado y especiales fondos de reserva y garantía.

La ley determinará en cada caso la extensión de las atribuciones y responsabilidades de tales organismos, y las reglas a que se ha-



brán de atener para la formación de presupuestos y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 81

Los gastos propios de los servicios públicos se dispondrán dentro del importe de los créditos autorizados para el presupuesto bienal y en la forma que establezcan las leyes especiales de Contabilidad.

Únicamente serán exigibles las obligaciones que se establezcan con este carácter en la ley bienal o en leyes especiales.

La concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito se someterán a los especiales requisitos que ordene la ley.

Para los efectos de la gestión administrativa, el ejercicio económico durará doce meses; pero las Cortes votarán el presupuesto cada dos años, y durante ellos regirá idéntica ordenación de gastos e ingresos, sin más alteraciones para el segundo ejercicio que las que en los impuestos establecidos introduzcan las Cortes por leyes especiales, y las que el Poder ejecutivo pueda decretar en los gastos por razones de interés general y dentro de las previsiones máximas de la ley.

Idéntica norma regirá para el señalamiento de los contingentes activos del servicio militar por mar, tierra y aire.

Las leyes de Presupuestos no podrán contener precepto ninguno que no haga referencia a la materia de ingresos y gastos, o a la de su recaudación o gestión.

ARTÍCULO 82

La enajenación de bienes de dominio público, así como la adscripción de parte determinada de bienes privativos del Estado al Patrimonio de la Corona, se regirán por leyes especiales.

ARTÍCULO 83

El territorio aduanero no se podrá variar sino por ley. Será también necesaria una ley para la concesión de puertos y depósitos francos.

Los impuestos se establecerán necesariamente por ley, y serán exigibles, sin necesidad de revalidación bienal, hasta el momento

en que deba cesar legalmente su cobro, o el en que una nueva ley los suprima.

Las leyes podrán decretar exenciones temporales o permanentes de los impuestos, en casos y por razones especiales.

ARTÍCULO 84

El Gobierno presentará cada año a las Cortes, para su examen y aprobación, las cuentas de recaudación e inversión de los caudales públicos.

A la Cuenta general deberá acompañar, además de los justificantes de la liquidación, una Memoria explicativa del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Las Cortes resolverán, con vista de la Memoria y justificantes, si procede aprobar las cuentas y dar de ellas al Gobierno el correspondiente descargo.

ARTÍCULO 85

La apelación al crédito y la prestación directa o subsidiaria de garantías por el Tesoro público, no se podrán acordar sino en virtud de ley y por necesidades excepcionales o gastos de índole reproductiva.

TÍTULO IX

De la división administrativa del territorio y del régimen local.

ARTÍCULO 86

El territorio español, para los efectos administrativos, estará dividido en provincias. Constituirán cada provincia los términos municipales que le asigne la ley.

Incumbirá al Estado organizar los servicios de la Administración central en el territorio de provincias y municipios. También podrán establecer, para determinados servicios administrativos o de otra índole, divisiones territoriales distintas de la provincial.

ARTÍCULO 87

La Constitución reconoce la personalidad del Municipio, como asociación natural de personas y bienes, determinada por necesarias



relaciones de vecindad, así como la de los lugares, caseríos y poblados, dentro de cada término municipal, siempre que formen conjunto de personas y bienes con derechos e intereses peculiares.

La representación del municipio corresponderá al Ayuntamiento, y la de las entidades locales menores, dentro de su órbita propia, al organismo que designe la ley.

La representación legal de la provincia, como circunscripción intermedia entre el Estado y los municipios, corresponderá a las Diputaciones provinciales.

Los organismos a quienes se atribuye la representación de los municipios, las entidades locales menores y las provincias, tendrán, con arreglo a las leyes, capacidad para adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar acciones de toda especie.

ARTÍCULO 88

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos estarán encargados del gobierno y administración de los intereses peculiares de provincias y municipios, y de las funciones que la ley les señale como asuntos de su incumbencia y de los servicios que la Administración central les encomiende dentro de la Constitución y las leyes.

La ley determinará el sistema y modo de elección de las Corporaciones municipales, que tendrán siempre carácter representativo, con la sola excepción de los municipios en que haya concejo abierto. También tendrán ese mismo carácter las Diputaciones provinciales, cuya forma de designación estatuirá la ley.

ARTÍCULO 89

Podrán mancomunarse, para todos o algunos de los fines que la ley reconoce a la vida municipal, previo el cumplimiento de los requisitos legales, los Ayuntamientos cuyos términos estén contiguos a uno o a varios de los que se mancomunen, aunque pertenezcan a diversas provincias.

En estas mismas condiciones podrán también mancomunarse los Ayuntamientos, para solicitar y explotar concesiones de obras o ser-

vicios públicos no comprendidos dentro de la competencia municipal.

La ley fijará, asimismo, las condiciones mediante las cuales podrán los Ayuntamientos obtener en Carta municipal una organización peculiar, acomodada a las necesidades y circunstancias especiales del vecindario.

Cuando lo aconsejen razones de orden público o de interés nacional, podrá el Gobierno, oído el Consejo del Reino, disolver las Mancomunidades o anular las Cartas municipales, dando después cuenta documentada a las Cortes.

ARTÍCULO 90

Las Diputaciones de dos o más provincias contiguas podrán agruparse en mancomunidades administrativas, previo el cumplimiento de los requisitos legales, para la realización, con carácter interprovincial, de los fines que la ley asigna a cada cual de ellas.

También podrán mancomunarse las Diputaciones para la realización interprovincial de aquellos servicios del Estado que la ley no atribuya con carácter intransferible a la soberanía.

El régimen provincial podrá ser modificado por medio de Cartas intermunicipales o interprovinciales, que en cada caso y necesariamente habrán de ser objeto de una ley.

Las Mancomunidades provinciales, así como las Cartas intermunicipales o interprovinciales, una vez establecidas legalmente, no podrán ser disueltas ni derogadas sino en virtud de una ley. Sin embargo de esto, por razones de grave interés nacional, podrá el Gobierno, oído el Consejo del Reino, disolver las unas y anular las otras, dando después cuenta documentada a las Cortes.

ARTÍCULO 91

Los acuerdos de las Corporaciones locales serán debidamente publicados, y la ley reconocerá a los habitantes de las provincias y de los pueblos la facultad de ejercitar contra ellos acciones judiciales de todas clases.

También podrán las Corporaciones locales utilizarlas, en la forma que establezca la ley, contra cualquiera resolución gubernativa



que contraríe o merme la peculiar organización y autonomía de dichas Corporaciones.

Los miembros de las Corporaciones locales incurrirán en responsabilidad penal y civil, con arreglo a las leyes, por las resoluciones que aquéllas adopten.

ARTÍCULO 92

La organización y atribuciones de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivos estatutos. Estos se ajustarán a las siguientes normas generales:

1.^a Mantenimiento de la soberanía del Estado, que no será, en sus atributos esenciales, susceptible de delegación ni transmisión.

2.^a Facultad del Poder ejecutivo para suspender todo acuerdo adoptado por las Corporaciones locales con extralimitación de atribuciones, o en asunto extraño a su privativa competencia, salvo siempre los recursos a que se alude en el párrafo segundo del artículo anterior.

3.^a Potestad de los Tribunales para corregir las lesiones de derecho que produzcan y transgresiones de ley en que incurran las Corporaciones locales en el gobierno y dirección de los asuntos y servicios de su peculiar competencia.

4.^a Publicación de los presupuestos locales, que se discutirán y votarán por las Corporaciones, para ejercicios económicos idénticos a los establecidos para el Estado, y contendrán necesariamente consignación de gastos para cada cual de los servicios declarados obligatorios por la ley.

5.^a Publicación de las cuentas municipales y provinciales que, debidamente rendidas en los períodos que señale la ley, serán censuradas y, en su caso, aprobadas por las respectivas Corporaciones o autoridades.

6.^a Determinación taxativa por la ley de las facultades de Ayuntamientos y Diputaciones en materia de arbitrios, derechos, tasas, contribuciones especiales, recursos y exacciones de todo género, a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO X**Del Poder judicial.****ARTÍCULO 93**

El Poder judicial se ejerce en nombre del Rey por los Tribunales y Juzgados, que gozan de plena independencia respecto de los demás Poderes.

Compete exclusivamente a Tribunales y Juzgados la potestad de aplicar las leyes y disposiciones de carácter general en los juicios civiles, criminales, contencioso-administrativos y cualesquiera que les encomienden las leyes. Los Tribunales y Juzgados no podrán ejercer funciones distintas que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, ni aplicar reglamentos y disposiciones de carácter general que estén en desacuerdo con las leyes, ni examinar la constitucionalidad de las mismas, ni inmiscuirse directa o indirectamente en asuntos peculiares de la Administración pública, ni dictar reglas o disposiciones de carácter general para la aplicación o interpretación de las leyes.

Por excepción, si no existiere procedimiento legal para tramitar las cuestiones judiciales producidas a consecuencia de la aplicación de una ley consuetudinaria o sustantiva, el Tribunal Supremo podrá fijar provisionalmente el que haya de seguirse hasta que se establezca el definitivo; de lo cual dará cuenta al Gobierno, para que éste, cuando corresponda, lo comunique a las Cortes.

ARTÍCULO 94

No existirá sino un solo fuero para todos los españoles, en los juicios comunes, civiles, criminales y contencioso-administrativos.

ARTÍCULO 95

La justicia en materia civil será gratuita para los declarados pobres con arreglo a la ley. En los pleitos en que tal declaración se hubiere hecho a favor del demandante, el demandado gozará interinamente del mismo beneficio hasta la sentencia definitiva, la cual consolidará ese disfrute cuando ella declare la temeridad del demandante en el ejercicio de su acción.



La ampliación del beneficio de pobreza al demandado en la forma que establece el párrafo anterior no será aplicable, salvo disposición contraria, en las reclamaciones que se tramiten por los procedimientos especiales con que la ley ampare los derechos de los obreros.

ARTÍCULO 96

El procedimiento judicial ha de ser tan breve como lo permita el esclarecimiento del caso, y en los juicios civiles y contencioso-administrativos las cuestiones incidentales, salvo las de competencia o acumulación de autos, no se resolverán previamente sino en la misma sentencia.

Los juicios serán públicos, en la forma que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 97

Al Poder judicial corresponderá dentro de la ley la potestad exclusiva de procurar e inspeccionar el adecuado ejercicio de las funciones de justicia, y la de nombrar, remover, corregir y castigar a los funcionarios que la administren.

La facultad de nombrar, ascender y separar a los Magistrados, Fiscales y Jueces cuya designación no esté reservada por la Constitución o la ley a otras entidades, Cuerpos u organismos, estará atribuída a los órganos gubernativos del Tribunal Supremo.

La ley señalará las garantías y recursos que condicionen el ejercicio de esta facultad.

El Presidente del Tribunal Supremo servirá de órgano de enlace de la jurisdicción ordinaria con el Gobierno, para el ejercicio de la función gubernativo-judicial, y por su mediación podrán los Tribunales dirigirse al Rey y comunicarse con el Poder legislativo.

ARTÍCULO 98

La retribución de los Magistrados y Jueces habrá de ser suficiente para asegurar su independencia social y económica.

ARTÍCULO 99

Las leyes determinarán el número de Tribunales y Juzgados que haya de haber, la organización de cada cual de ellos, incluso el Tribunal Supremo; sus atribuciones, el modo de ejercerlas y las calidades que han de reunir los funcionarios que los integren.

Los Magistrados y Jueces no podrán ser destituidos, separados, suspensos, trasladados ni jubilados, sino en los casos y mediante el procedimiento que prescriba la ley orgánica del Poder judicial. En ningún caso la corrección disciplinaria se hará efectiva por vía de traslado del funcionario judicial merecedor de ella.

ARTÍCULO 100

Los Magistrados y Jueces son personalmente responsables de toda infracción de ley que cometan.

ARTÍCULO 101

En las funciones de Justicia, el Ministerio Fiscal será el órgano de comunicación entre el Poder ejecutivo y el judicial.

TÍTULO XI

De las garantías jurisdiccionales de la Constitución y del procedimiento para su reforma.

ARTÍCULO 102

La Constitución, como estatuto fundamental de la Monarquía, está garantida en la forma siguiente:

1.º Tiene jerarquía superior a las demás leyes y a las decisiones de los diferentes Poderes.

2.º Dichas leyes y decisiones se deberán acomodar a la Constitución, y no podrán derogarla ni modificarla, directamente ni por vía de interpretación.

3.º Toda reforma de la Constitución se ajustará al procedimiento que este título establece.

4.º La unidad del Estado español, la subsistencia de la Monarquía constitucional hereditaria como forma de gobierno, y la atribución del Poder legislativo al Rey con las Cortes, no podrán en ningún caso ser objeto de revisión.

ARTÍCULO 103

Toda infracción constitucional realizada individualmente por Ministros, autoridades, representantes o funcionarios de cualquiera especie, o colectivamente por los órganos o asambleas en que radiquen



los diferentes Poderes, dará lugar a recursos judiciales. Estos recursos serán :

1.º El utilizable ante los Tribunales en todos los casos en que se desconozca o vulnere una prescripción de las incluidas en el título III.

2.º Los recursos contencioso-administrativos de plena jurisdicción y de nulidad, que podrán, respectivamente, deducir los lesionados en sus derechos administrativos y los agraviados en su interés por resoluciones particulares del Poder ejecutivo, en los casos y con los requisitos prevenidos en las leyes.

3.º El recurso por inconstitucionalidad o ilegalidad de reglamentos o disposiciones de carácter general publicados por el Poder ejecutivo.

4.º El recurso por inconstitucionalidad de las leyes, que podrá interponerse en casos individuales y concretos de infracción constitucional.

La ley establecerá la forma y condiciones de ejercicio de estos recursos. De los comprendidos en los números 3.º y 4.º conocerá con exclusiva competencia la Sección de Justicia del Consejo del Reino.

No será aplicable a este Tribunal constitucional el precepto contenido en el párrafo tercero del artículo 93.

El fallo que anule como inconstitucional un reglamento obligará a la inmediata publicación del acuerdo de nulidad, y éste producirá efecto desde el día mismo de hacerse público, a menos que la propia Sección de Justicia haya fijado un plazo, que no podrá exceder de seis meses, para que la vigencia del reglamento cese.

El fallo sobre inconstitucionalidad de una ley será también inmediatamente ejecutivo en el caso particular para el que a instancia de parte legítima se hubiere dictado.

Las leyes incluirán entre los casos de procedencia de los recursos de revisión aquellos en que el fallo revisable se hubiere dictado como consecuencia o en ejecución de un reglamento posteriormente declarado inaplicable por inconstitucionalidad o ilegalidad en resolución del Tribunal competente.

ARTÍCULO 104

No podrá tramitarse propuesta alguna de reforma constitucional de la que, por acuerdo previo del Gobierno, no se haya dado conocimiento al país, por medio del Mensaje electoral a que alude el párrafo primero del artículo 60.

El Gobierno incluirá la propuesta de reforma constitucional en el Mensaje, si lo acordare así el Consejo del Reino en pleno, por mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

Sometido a las Cortes el proyecto de reforma constitucional, todos los acuerdos relativos al mismo requerirán mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos. Para la votación definitiva de la reforma se exigirá la concurrencia de dos terceras partes de los Diputados y el voto favorable de dos terceras partes de los presentes.



LEY ORGANICA DEL
CONSEJO DEL REINO



LEY ORGANICA DEL
CONSEJO DEL REINO





Ley orgánica del Consejo del Reino

TITULO PRIMERO

De la organización del Consejo del Reino.

Sección primera.—De la composición del Consejo.

ARTÍCULO 1.º

El Consejo del Reino, creado para los fines que la Constitución le asigna, tendrá la composición, las atribuciones y el funcionamiento que la presente ley establece.

ARTÍCULO 2.º

El Consejo se compondrá de treinta y seis Consejeros. Una mitad ocupará sus puestos con carácter permanente, por derecho propio o por designación Real. La otra mitad será electiva.

ARTÍCULO 3.º

El Presidente del Consejo del Reino será nombrado por el Rey entre los Consejeros, correspondiendo, asimismo, a la Corona su separación.

Habrá, además, un Vicepresidente y un Secretario general, elegido entre los Consejeros por el Consejo en pleno.

ARTÍCULO 4.º

Serán Consejeros por derecho propio, sin cubrir número, el inmediato sucesor a la Corona, cuando haya cumplido diez y seis años, y los hijos del Rey y del inmediato sucesor a la Corona que hayan llegado a la mayor edad civil.

ARTÍCULO 5.º

Todos los demás Consejeros habrán de tener treinta y cinco años cumplidos.

ARTÍCULO 6.º

Serán Consejeros del Reino por derecho propio :

- 1.º El Arzobispo de Toledo, Primado de España.
- 2.º El Capitán general del Ejército, y, si hubiere más de uno, el de mayor antigüedad.
- 3.º El Capitán general de la Armada, con la misma norma establecida en el número anterior.
- 4.º El Presidente del Consejo de Estado.
- 5.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
- 6.º El Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.
- 7.º El Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina.
- 8.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia; y
- 9.º El Decano Presidente de la Diputación Permanente de la Grandeza.

ARTÍCULO 7.º

Los otros nueve Consejeros permanentes serán designados, con carácter vitalicio, por iniciativa del Rey, dentro de las categorías siguientes :

- 1.ª Ex Presidentes del Consejo de Ministros.
- 2.ª Ex Presidentes de las Cortes.
- 3.ª Ex Presidentes del Consejo del Reino.
- 4.ª Ex Ministros de la Corona.
- 5.ª Ex Consejeros del Reino.
- 6.ª Ex Presidentes del Consejo de Estado.
- 7.ª Ex Presidentes y ex Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia.
- 8.ª Ex Presidentes y ex Fiscales del Consejo Supremo del Ejército y Marina.
- 9.ª Ex Presidentes del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.
10. Arzobispos y Obispos.



11. Embajadores de S. M. que no desempeñen misión o cargo oficial en la carrera diplomática.
12. Tenientes generales del Ejército y Almirantes de la Armada.
13. Grandes de España con cien mil pesetas de renta.
14. Ex Consejeros de Estado que hayan ejercido el cargo dos veces como mínimo.
15. Ex Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que hayan desempeñado dos años, cuando menos, el cargo.
16. Individuos de número de las Reales Academias Españolas, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas, y Nacional de Medicina, que figuren en la primera mitad de la respectiva escala.
17. Catedráticos de Universidades y Escuelas especiales de grado superior, que figuren en la primera mitad del escalafón.

ARTÍCULO 8.º

Seis Consejeros del Reino serán elegidos en Colegio nacional especial, conforme a lo establecido en los artículos 9.º y 10 de esta ley, entre los comprendidos en alguna de las categorías señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 9.º

Para la elección de los seis Consejeros a que se refiere el artículo anterior, se constituirá un Colegio nacional especial.

El Censo electoral de este Colegio estará integrado por ciento veintiséis electores de Consejeros del Reino. A cada uno de los siete grupos o sectores de actividades de la vida nacional enumerados en el artículo 32 de la ley orgánica de las Cortes del Reino, le corresponde designar diez y ocho electores de Consejeros del Reino, con arreglo a las propias normas establecidas para la de los diez y ocho Diputados reservados a cada grupo en la elección de las Cortes.

La reunión de las siete listas de electores de Consejeros del Reino constituye el Censo del Colegio nacional especial, en el que se verificará la votación sin separación de grupos. Este Censo se renovará totalmente cada cinco años, con arreglo a las mismas normas establecidas para su primera formación.

ARTÍCULO 10

El día señalado para la elección, se constituirá en el Palacio destinado al Consejo del Reino, una Mesa interina, formada por los tres electores de Consejeros del Reino de más edad entre los presentes. Ante ellos se elegirá la Mesa definitiva, compuesta de Presidente y dos adjuntos. Cada elector podrá votar un candidato para Presidente y otro para adjunto, procediéndose acto seguido a la elección de candidatos.

Verificada la votación y hecho el escrutinio, el Presidente y los adjuntos extenderán y firmarán el acta que contenga el resultado de la elección, la proclamación de los candidatos electos y las protestas, si las hubiere, remitiéndola seguidamente al Consejo del Reino.

ARTÍCULO 11

Seis Consejeros serán elegidos por sufragio universal, en elección de segundo grado, entre los que posean alguna de las calidades establecidas en el artículo 7.º, o hayan sido válidamente elegidos dos veces, cuando menos, Diputados a Cortes.

Cada provincia elegirá un número de electores compromisarios igual al de Diputados a Cortes que le estén atribuidos, con arreglo al propio Censo y mediante el mismo procedimiento que rija para la elección de Diputados.

El Censo de electores compromisarios se renovará cada cinco años.

Para la constitución y funcionamiento de este Colegio nacional se observarán las propias normas establecidas en el artículo 9.º

ARTÍCULO 12

Los otros seis Consejeros serán elegidos precisamente para su adscripción a la Sección de Justicia del Consejo del Reino, en la siguiente forma:

a) Tres, por las Facultades de Derecho de las Universidades del Reino, entre los Catedráticos numerarios que pertenezcan a ellas y hayan desempeñado durante más de diez años cátedra en propiedad.

Para los efectos de esta elección, cada Facultad de Derecho designará tres compromisarios, siempre que haya de cubrirse una vacante de Consejero de esta categoría. El Colegio se constituirá en la



Universidad Central, observándose en lo demás las reglas de procedimiento prescritas en el artículo 9.º

b) Uno, por la Comisión general de Codificación, entre los Vocales que la integren.

c) Uno, por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, designado por su Junta de gobierno, entre los que sean o hayan sido Presidentes de dicha corporación, o pertenezcan a la misma como Académicos de mérito.

d) Uno, por los Colegios de Abogados de las Audiencias territoriales, entre los que sean o hayan sido Decanos de dichos Colegios durante el tiempo estatutario, o que, perteneciendo a ellos, hayan satisfecho la primera cuota durante quince años en el ejercicio profesional.

Para los efectos de esta elección, cada Junta de gobierno designará tres compromisarios, siempre que sea necesario cubrir una vacante de esta categoría. La elección se verificará en el Colegio de Abogados de Madrid, conforme al procedimiento establecido en el artículo 10.

ARTÍCULO 13

Para la votación de Consejeros electivos de que hablan los artículos 8.º, 9.º, 11 y 12, cada elector compromisario podrá dar su voto a tantos candidatos como vacantes hayan de proveerse en el respectivo Colegio.

ARTÍCULO 14

El cargo de elector compromisario, es incompatible con el de Diputado a Cortes.

ARTÍCULO 15

El mandato de los Consejeros electivos, en todas las categorías enumeradas en los artículos precedentes, es personal y durará diez años.

Sección segunda.—Del Consejo en pleno, de la Comisión Permanente y de las Secciones.

ARTÍCULO 16

El Consejo del Reino, para el despacho de los asuntos de su competencia, se constituirá en Consejo pleno, en Secciones y en Comisión Permanente.

Las Secciones serán tres, cada una con la siguiente denominación:

Justicia.

Asuntos Exteriores y Defensa Nacional.

Asuntos Interiores.

ARTÍCULO 17

El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario general del Consejo no formarán parte de Sección determinada.

La Sección de Justicia constará de quince Consejeros, y de nueve cada una de las dos restantes.

ARTÍCULO 18

El Presidente del Consejo del Reino designará nueve Consejeros para cada una de las Secciones, habiendo en consideración las especiales competencias individuales y la mejor organización de los servicios.

La Sección de Justicia, además, estará integrada por los seis Consejeros elegidos expresamente para formar parte de ella según el artículo 12.

ARTÍCULO 19

Serán de nombramiento Real los Presidentes de las Secciones, y cada una de ellas elegirá su respectivo Secretario.

ARTÍCULO 20

La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo, los Presidentes de Sección, un Consejero elegido por cada una de las Secciones, y el Secretario general del Consejo, que lo será de la Comisión.

También formarán parte de la Comisión Permanente los ex Pre-

sidentes del Consejo del Reino, en tanto sean Consejeros, y siempre que el número total de Vocales de aquélla no pase de once.

Sección tercera.—Incapacidades e incompatibilidades.

ARTÍCULO 21

Estarán incapacitados para ser Consejeros del Reino los que se hallaren incurso en cualquiera de los casos que para Diputados a Cortes establece el artículo 4.º de la ley orgánica de las Cortes del Reino.

ARTÍCULO 22

Si un Consejero se inhabilitare por cualquiera de las causas a que se refiere el artículo anterior, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

ARTÍCULO 23

El cargo de Consejero será incompatible con el de Diputado a Cortes, con el de Ministro de la Corona y con cualquier otro del orden civil, militar o judicial, salvo aquellos que, con arreglo a la Constitución o a la presente ley, determinan la capacidad para Consejero del Reino.

ARTÍCULO 24

El Gobierno, cuando un Consejero hubiere aceptado cargo o destino de los declarados incompatibles en esta ley, dará cuenta al Consejo del Reino para que declare la vacante.

Para los efectos legales se entenderá aceptado todo cargo, empleo o destino que no se renuncie dentro de los quince días siguientes al de su concesión.

Sección cuarta.—De la inviolabilidad e inmunidad de los Consejeros.

ARTÍCULO 25

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución, los Consejeros serán inviolables por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

La Sección de Justicia tiene exclusiva jurisdicción para conocer

y fallar en todos los casos de responsabilidad criminal en que pueda incurrir algún Consejero.

Si fuese hallado *in fraganti*, la autoridad judicial se limitará a adoptar las medidas de seguridad indispensables y practicar las primeras diligencias para la comprobación del delito, dando inmediata cuenta, con remisión de las actuaciones practicadas, al Consejo del Reino.

TÍTULO II

Atribuciones del Consejo del Reino.

ARTÍCULO 26

El Consejo del Reino habrá de ser necesariamente oído, o podrá ser consultado, según los distintos casos previstos y regulados en la Constitución, correspondiendo emitir informe al Consejo en pleno, a la Comisión Permanente o a alguna de las Secciones que lo integran, con arreglo a las normas establecidas en los artículos siguientes.

Corresponderán al Consejo, asimismo, las demás atribuciones que la Constitución le asigna, y las ejercerá mediante el órgano competente, en cada caso, conforme a lo prescrito en esta ley.

ARTÍCULO 27

Corresponde al Consejo del Reino en pleno:

1.º Examinar y decidir acerca de la calidad y capacidad de todos los Consejeros.

2.º Examinar y decidir igualmente acerca de la validez de la elección de los Consejeros electivos.

3.º Juzgar a los Ministros de la Corona, a los Consejeros del Reino y al Presidente, Fiscal, Pleno, Salas, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, con arreglo a lo preceptuado en el número 3.º del artículo 47 de la Constitución y en la forma establecida en el título III de esta ley.

4.º Examinar los proyectos y proposiciones de ley votados por las Cortes, y acordar en su caso, la devolución, con las observaciones



a que hubiere lugar, reclamando sobre ellos nueva deliberación, conforme al artículo 52 de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 28

Corresponde, asimismo, al Consejo del Reino en pleno informar acerca de las materias siguientes :

1.^a Consultas que la Corona amplíe al Consejo en pleno, en los casos que enumera el artículo 48 de la Constitución.

2.^a Cuando proceda nombrar Regente temporal del Reino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Constitución.

3.^a Consultas que deban someterse antes de proponer a las Cortes la solución que se haya de adoptar respecto a llamamientos sucesorios a la Corona ; las dudas de hecho o de derecho que surjan con motivo de esta misma sucesión ; las designaciones de Regente, Regencia o tutor del Rey menor, cuando hubiere lugar a ellas ; los contratos matrimoniales del Rey y del inmediato sucesor a la Corona, y la abdicación del Rey.

4.^a Antes de declarar la guerra y de firmar la paz.

5.^a Materias que afectan a las bases que, a juicio del Gobierno, sean esenciales a la economía nacional.

6.^a Consultas del Gobierno sobre casos excepcionales y de extrema urgencia, cuando no sea posible sancionar una ley en tiempo hábil.

7.^a Cuando, por estar disueltas las Cortes o ser el caso asimismo excepcional y de urgencia, el Gobierno se creyere en la necesidad de adoptar reglas y disposiciones que, según la Constitución, deberán ser objeto de una ley.

8.^a Cualesquiera otras consultas que el Presidente del Consejo del Reino haga extensivas al Pleno, en consideración a su trascendencia, aunque normalmente competan a una Sección o a la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 29

Corresponde a la Comisión Permanente :

1.^o Evacuar las consultas de la Corona, con arreglo al artículo 48 de la Constitución, en los siguientes casos :

a) Para la designación de Regente temporal, motivada por ausencia o incapacidad física del Rey.

b) En los de disolución de las Cortes, antes de que expire el período legal de su mandato.

c) En los de nombramiento de Jefe de Gobierno.

2.º Informar al Pleno acerca de los dictámenes que éste deba emitir en los casos previstos en los números 1.º y 2.º del artículo 50 de la Constitución.

3.º Tramitar las denuncias de los Diputados sobre abusos, errores o negligencias de la gestión ministerial; deliberar sobre ellas y, si procediere, elevarlas, con su informe, al Rey.

4.º Examinar los proyectos o proposiciones de ley votados por las Cortes, y proponer, en su caso, al Presidente del Consejo del Reino, la convocatoria del Pleno para deliberar acerca de los mismos.

5.º Informar siempre que por decreto u otra disposición del Poder ejecutivo se haya de hacer uso, en todo o en parte del territorio nacional, de las facultades extraordinarias previstas en la ley de Orden público.

ARTÍCULO 30

Corresponde a la Sección de Justicia:

1.º Conocer del recurso por inconstitucionalidad o ilegalidad de los Reglamentos o disposiciones de carácter general, y del recurso por inconstitucionalidad de las leyes, que autorizan los números 3.º y 4.º del artículo 103 de la Constitución.

2.º Intervenir en la forma que establece el título III de esta ley en los juicios de responsabilidad en que haya de conocer el Consejo del Reino.

3.º Resolver en definitiva sobre la validez de la elección de los Diputados en los casos que las Cortes sometan a su decisión, por razón de su gravedad.

4.º Someter a la Corona, por conducto del Presidente del Consejo de Ministros, el nombramiento de Presidente, Presidentes de Sala, Fiscal y Magistrados del Tribunal Supremo.

5.º Resolver, con jurisdicción delegada del Rey, las competen-



cias entre los representantes del órgano ejecutivo y los del judicial, y los recursos de queja entablados por éste contra la Administración pública.

ARTÍCULO 31

Corresponde a la Sección de Asuntos Exteriores y Defensa Nacional, informar a la Corona, al Gobierno o al Pleno, acerca de las siguientes materias:

1.^a Ratificación de los Tratados de Paz, de los de Comercio y de los Convenios o cláusulas que por su naturaleza no requieran ley especial.

2.^a Denuncia de Tratados.

3.^a Régimen arancelario.

4.^a Examen de las leyes y disposiciones dadas en ejecución de acuerdos internacionales, para procurar la debida coordinación.

5.^a Asuntos graves que afecten a relaciones exteriores o concordatarias.

6.^a Consultas que se le dirijan acerca de la organización y coordinación de los servicios de la defensa nacional, por mar, tierra y aire.

ARTÍCULO 32

Corresponde a la Sección de Asuntos Interiores, informar:

1.^o Siempre que por decreto se hayan de disolver las Mancomunidades municipales o provinciales, o se hayan de derogar las Cartas municipales, intermunicipales, provinciales o interprovinciales.

2.^o En todos aquellos asuntos que le fueren sometidos por los diferentes Departamentos ministeriales, a excepción de los del Ejército, Marina y Asuntos Exteriores.

ARTÍCULO 33

Independientemente de las atribuciones que en el presente título se le asignan, el Consejo del Reino informará a la Corona o al Gobierno acerca de los asuntos sobre los que se le dirija consulta.

TÍTULO III

Del funcionamiento del Consejo del Reino.

Sección primera.—Disposiciones generales.

ARTÍCULO 34

El Consejo del Reino funcionará permanentemente, y se reunirá en pleno, convocado por su Presidente, cuando hubiere asuntos que reclamasen su deliberación.

ARTÍCULO 35

Nombrados por la Corona los Consejeros de designación Real, y verificada la proclamación de los electivos, señalará el Rey la fecha para la constitución provisional del Consejo del Reino.

ARTÍCULO 36

El Consejo nombrará, en la primera sesión que celebre, una Comisión especial, compuesta de Consejeros acerca de cuya calidad o elección no hubiere protestas, encargada del examen de las calidades de los Consejeros y de las actas de los electivos. Esta Comisión verificará dicho examen aprobando desde luego las que no ofrezcan dudas, y clasificando en dos grupos las acompañadas de protestas, según el carácter leve o grave de las mismas. Sobre las primeras emitirá dictamen, que será sometido al Consejo en pleno; sobre las segundas, se abstendrá de pronunciarse, siendo reservado el estudio e informe a la Sección de Justicia, que los realizará una vez que el Consejo se halle constituido definitivamente, y correspondiendo al Pleno la resolución final.

ARTÍCULO 37

La discusión y votación de las calidades y de las actas de los Consejeros, salvo aquellas cuyo examen quede diferido, por su carácter grave, terminará en la sesión número 7, a contar de la siguiente a la constitución provisional del Consejo.

Concluido este examen o proclamados por lo menos dos terceras partes del número de Consejeros, el Consejo procederá a su constitución definitiva.



ARTÍCULO 38

Los Consejeros prestarán juramento de guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía española, de fidelidad y obediencia al Rey legítimo de España Don Alfonso XIII y de haberse bien y fielmente en el cargo que se les ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nación.

El Presidente lo prestará ante el Rey, y lo recibirá a los demás Consejeros ante el Consejo en pleno.

El Consejo procederá seguidamente a la elección de Vicepresidente y Secretario general.

La Presidencia dará cuenta de los nombramientos de Vocales para las distintas Secciones del Consejo, en la misma sesión de constitución definitiva, o en la inmediata si no hubiere tiempo.

ARTÍCULO 39

Siempre que el Rey asista a una reunión del Consejo presidirá la sesión.

ARTÍCULO 40

Constituido el Consejo, el Presidente ejercerá las siguientes facultades:

- 1.ª Convocar, abrir y cerrar las sesiones plenarias y las de la Comisión Permanente.
- 2.ª Dirigir la discusión y conceder o negar reglamentariamente el uso de la palabra.
- 3.ª Resolver cualquiera duda que pudiera presentarse sobre el reparto de asuntos entre las diferentes Secciones.
- 4.ª Fijar las cuestiones que han de ser discutidas y votadas.
- 5.ª Firmar las actas de las sesiones plenarias y los dictámenes y comunicaciones que se remitan al Gobierno y a los demás organismos del Estado; y
- 6.ª Mantener el orden, tanto durante las sesiones plenarias como fuera de ellas, a cuyo efecto podrá adoptar, dentro de las leyes, las disposiciones preventivas y represivas que su prudencia le dicte, siendo por todos obedecido respetuosamente.

ARTÍCULO 41

El Presidente será sustituido, en caso de impedimento o de hallarse vacante la Presidencia, por el Vicepresidente, y, en su defecto, por los Presidentes de Sección, siguiendo el orden de antigüedad en el Consejo, o, si ésta fuera la misma, el de más edad, entre los que estuvieren presentes en Madrid.

ARTÍCULO 42

El Presidente y todos los Consejeros que formen parte de la Comisión Permanente, deberán tener su domicilio en Madrid.

ARTÍCULO 43

Cuando un Consejero no asista a tres sesiones consecutivas del Consejo en pleno o a seis de una Sección, sin justificación suficiente, el Consejo comprobará el hecho oyendo al interesado. La no justificación de la ausencia podrá llevar consigo la pérdida de la calidad de Consejero, por acuerdo del Consejo en pleno.

ARTÍCULO 44

El Presidente del Consejo del Reino tendrá sueldo, tratamiento y honores idénticos a los del Presidente de las Cortes.

Todos los demás Consejeros percibirán las dietas que se señalen por asistencia a las reuniones del Pleno o de las Secciones, y tendrán tratamiento de excelencia.

No se devengarán dietas por las reuniones de la Comisión Permanente. Los Consejeros que la integren disfrutarán el sueldo o asignación que se determine.

Los adscritos a la Sección de Justicia que se hallen incurso en incompatibilidad para el ejercicio de su profesión recibirán, además de las dietas, una asignación especial en concepto de indemnización.

ARTÍCULO 45

El Consejo del Reino se reunirá en pleno y habrá de emitir necesariamente dictamen acerca de la devolución de un proyecto o proposición de ley de las Cortes, cuando así lo reclamen el Presidente



de las mismas, el Gobierno o la décima parte del número de Diputados.

ARTÍCULO 46

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, tan pronto como las Cortes remitan al Consejo un proyecto o proposición de ley que ellas hayan votado, la Comisión Permanente examinará y resolverá si procede o no convocar al Consejo en pleno para que delibere acerca del ejercicio de la prerrogativa establecida en el párrafo segundo del artículo 52 de la Constitución, y el Presidente del Consejo, en su caso, convocará inmediatamente el Pleno.

La misma iniciativa, y con idénticos efectos legales, podrá ser adoptada por doce Consejeros del Reino.

Transcurridos los ocho días marcados por la Constitución, sin que el Consejo adopte acuerdo, se entenderá que no tiene objeción que formular.

ARTÍCULO 47

Cuando el proyecto o proposición de ley votado por las Cortes fuese remitido con urgencia y hubiera de reunirse el Pleno, éste será convocado sin dilación y funcionará permanentemente hasta acordar lo que proceda, en un término que no exceda de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 48

La Corona, a medida que se produzcan, proveerá las vacantes de Consejeros de designación Real. Las de derecho propio serán ocupadas, con solo acreditar la posesión legal de ellos, por los titulares, en propiedad, de los cargos respectivos.

Producida una vacante de Consejero electivo, el Presidente del Consejo del Reino lo comunicará inmediatamente al del Consejo de Ministros, a fin de que sea provista por el sistema de elección que en cada caso corresponda, precisamente dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que aquélla se produjo.

El mandato de cada Consejero electivo será por diez años.

ARTÍCULO 49

No podrán conocer en asunto judicial sometido al Pleno o a la Sección de Justicia, los Consejeros que se hallen en alguno de los siguientes casos:

1.º Cuando fueren recusables por cualquiera de los motivos señalados para los Jueces y Magistrados en las leyes de procedimiento.

2.º En caso de examinar la constitucionalidad o legalidad de un Real decreto o un reglamento de carácter general, los Ministros que pertenecían al Gobierno que lo dictó.

3.º En caso de examinar la constitucionalidad de una ley, los Diputados que formaban parte de las Cortes que la votaron; y

4.º Cuando hayan participado en una resolución administrativa dada en el asunto mismo.

Sección segunda.—Del recurso por inconstitucionalidad de la ley.

ARTÍCULO 50

Con arreglo a lo dispuesto en el número 4.º del artículo 103 de la Constitución, podrá entablarse el recurso por inconstitucionalidad de las leyes.

Este recurso habrá de referirse a leyes cuya promulgación fuere posterior a la de la Constitución que lo establece, y podrá ser interpuesto ante el Consejo del Reino, en su Sección de Justicia, por toda persona, individual o jurídica, que tenga en el asunto un interés directo.

El recurrente, al presentar la demanda, justificará haber consignado a disposición del Consejo del Reino, en la Caja general de Depósitos, una fianza de veinticinco mil pesetas. El demandante cuyos medios económicos no permitan tal desembolso, podrá obtener, para estos efectos, el beneficio de pobreza, que la Sección concederá o negará, a su arbitrio.

ARTÍCULO 51

La demanda será escrita. Se señalará expresamente en ella el artículo de la Constitución que sirva de base al recurso, y se hará exposición razonada de los fundamentos que se aleguen contra la inconstitucionalidad de la ley o de algunos de sus preceptos. Al presentarla, acreditará el recurrente su personalidad para ejercitar este derecho constitucional.

La infracción constitucional en que se apoye el recurso deberá re-



ferirse al contenido de la ley, si hubiere en ella alguna disposición en abierta pugna con un precepto constitucional.

La súplica de la declaración de inconstitucionalidad de una ley se circunscribirá al caso particular y concreto que directamente interesare al recurrente.

ARTÍCULO 52

Presentada la demanda, justificada la consignación del depósito o resuelto favorablemente por la Sección de Justicia el trámite previo de la concesión del beneficio de pobreza, en su caso, y publicado en la *Gaceta de Madrid* el anuncio de la presentación del recurso, el Presidente del Consejo del Reino pasará la demanda, documentos y copias que la acompañen, al Presidente de la Sección de Justicia, que encomendará el estudio del asunto a un ponente Vocal de la Sección.

ARTÍCULO 53

Si sobre una misma materia se presentaran recursos diversos por inconstitucionalidad, se decretará su acumulación, observándose por parte de cada uno de los recurrentes las reglas establecidas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 54

Cuando concurran intereses contradictorios de partes legítimas, podrán la parte o partes opuestas a que prospere el recurso comparecer ante el Consejo, dentro de los diez días siguientes a la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio de presentación de la demanda; y con sólo acreditar su interés directo en el asunto, estarán facultados, sin prestación de fianza, para solicitar que se les exhiban la demanda y documentos del recurrente, a fin de formalizar en el plazo de diez días su oposición al recurso.

ARTÍCULO 55

Oído el ponente, la Sección podrá rechazar de plano una demanda:

- a) Por falta de personalidad en el recurrente.
- b) Por vicio de forma no subsanable; y
- c) Cuando en el asunto hubiere recaído fallo judicial o resolución administrativa, por haber transcurrido un mes a partir del momento en que fueran firmes.

ARTÍCULO 56

Admitida la demanda por la Sección de Justicia y formulada la oposición por el coadyuvante, o transcurrido el término para formularla, el ponente comunicará el dictamen a la Sección.

Las decisiones han de ser adoptadas por mayoría absoluta de votos, y hallándose presentes, cuando menos, dos tercios de los Consejeros que formen parte de la Sección.

La sentencia será motivada, se notificará a los interesados y será publicada en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección Legislativa*.

ARTÍCULO 57

El Presidente de la Sección de Justicia, de acuerdo con el del Consejo del Reino, estará facultado para disponer, excepcionalmente, la celebración de vista pública cuando estime que lo requiere la naturaleza del caso.

ARTÍCULO 58

Todo recurso por inconstitucionalidad de la ley, interpuesto ante el Consejo del Reino, deberá ser tramitado y resuelto dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 59

El fallo de la Sección de Justicia se limitará a la declaración de que la ley, por su inconstitucionalidad, es inaplicable al caso concreto de que se trate, y será inmediatamente ejecutivo.

El Presidente del Consejo del Reino lo comunicará, para su cumplimiento, a la Presidencia del Consejo de Ministros.

La fianza que hubiere consignado el recurrente será devuelta al mismo en el caso de que la sentencia fuere favorable a su petición; si no lo fuere, ingresará en el Tesoro.

ARTÍCULO 60

El Consejo del Reino desarrollará en su Reglamento las normas procesales contenidas en la presente Sección.



Sección tercera.—Del recurso de inconstitucionalidad o ilegalidad de los Reglamentos y disposiciones de carácter general

ARTÍCULO 61

Con arreglo a lo dispuesto en el número 3.º del artículo 103 de la Constitución, podrá entablarse el recurso por inconstitucionalidad o ilegalidad de los Reglamentos y disposiciones de carácter general.

Este recurso habrá de referirse a Reglamentos o disposiciones de carácter general cuya publicación fuere posterior a la de la Constitución que lo define, y podrá ser interpuesto ante el Consejo del Reino, en su Sección de Justicia, por toda persona, individual o jurídica, que tenga en el asunto un interés directo, y previa la consignación de veinticinco mil pesetas de fianza, o la obtención del beneficio de pobreza, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la presente ley.

ARTÍCULO 62

En todo caso, el recurso se formalizará por escrito, dentro de los seis meses siguientes a la publicación del reglamento o disposición de carácter general que lo motive, y en él habrá de señalarse concretamente la infracción que se hubiere cometido:

- a) Porque en el contenido de la disposición impugnada se vulnere alguna norma de orden constitucional o legal.
- b) Por incompetencia, conforme a la Constitución y a las leyes, del órgano o autoridad administrativa de donde emanó el Reglamento o disposición de que se trate; y
- c) Por vicio esencial de forma.

ARTÍCULO 63

Siempre que, por virtud de recurso contencioso-administrativo entablado contra resoluciones administrativas particulares, dictadas como consecuencia de disposiciones de carácter general en que se infrinja una ley, se haya pronunciado sentencia firme en que se dé lugar a dichos recursos, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo enviará de oficio copia de la expresada sentencia al Consejo del Reino, a fin de que éste pueda adoptar, sin necesidad de recurso especial, sobre la validez del Reglamento o disposición de carácter general de que se trate, el fallo procedente.

ARTÍCULO 64

Recibido que sea el recurso o la comunicación del Tribunal Supremo, justificada la consignación del depósito u obtenido el beneficio de pobreza cuando se tratare de un particular, y publicado en la *Gaceta de Madrid* el oportuno anuncio, el Presidente del Consejo del Reino pasará la demanda y los documentos y copias que la acompañen al Presidente de la Sección de Justicia.

ARTÍCULO 65

La Sección dará conocimiento del asunto al Comisario del Gobierno cerca de la Sección de Justicia, para que en el término de diez días alegue por escrito lo que estime pertinente.

ARTÍCULO 66

Serán de aplicación al recurso por inconstitucionalidad o ilegalidad de Reglamentos o disposiciones de carácter general, las reglas establecidas en los artículos 53, 54, 55, 57, 58, 60 y 59, en sus párrafos segundo y tercero, de la presente ley.

ARTÍCULO 67

Admitido el recurso por la Sección de Justicia, ésta deliberará respecto a su procedencia, observando en la misma los trámites establecidos en el artículo 56.

ARTÍCULO 68

El fallo que anule un Reglamento o disposición de carácter general se comunicará a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su inmediata publicación en la *Gaceta de Madrid*, y surtirá efecto desde el día mismo de publicarse, salvo que la Sección de Justicia haya fijado un plazo no superior a seis meses para que cese su vigencia.

ARTÍCULO 69

El plazo de seis meses fijado en el artículo 62 para la interposición del recurso, regirá aun cuando en el transcurso del mismo fuere derogado el Reglamento o disposición general de que se trate. En este caso, o cuando la derogación se produjera después de interpuesto el recurso o de comunicada una sentencia por la Sala de lo Con-



tencioso-administrativo del Tribunal Supremo, si el fallo de la Sección de Justicia fuese declaratorio de la inconstitucionalidad o ilegalidad del Reglamento o disposición general, tendrá eficacia jurídica respecto a los derechos lesionados durante su vigencia.

ARTÍCULO 70

El desistimiento del recurrente no releva a la Sección de Justicia de la obligación de pronunciarse acerca de la constitucionalidad o legalidad de un Reglamento sometido a su examen, ni dejará de producir el fallo, cuando procediere, los efectos de la anulación.

Sección cuarta.—De los juicios de responsabilidad.

ARTÍCULO 71

Corresponde al Consejo, con sujeción a lo dispuesto en el número 3.º del artículo 47 de la Constitución, juzgar a los Ministros, a los Consejeros del Reino y al Presidente, Fiscal, Pleno, Salas, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.

ARTÍCULO 72

Acordada por las Cortes la acusación de un Ministro, por razón de delito cometido en el ejercicio del cargo, y recibida en el Consejo la comunicación del acuerdo, la Sección de Justicia designará un Juez instructor de entre sus Vocales, para que instruya el sumario en la forma que determine la ley de Procedimientos judiciales.

ARTÍCULO 73

La Sección de Justicia examinará este sumario, acordará, si procediere, que se complete con nuevas diligencias y dictará el auto de terminación, elevándolo entonces al pleno del Consejo.

Le corresponde, asimismo, adoptar las medidas de seguridad que estime necesarias para evitar la impunidad del acusado, o que se coloque en situación de insolvencia.

ARTÍCULO 74

Elevado el sumario al pleno del Consejo, se constituirá éste en alto Tribunal y dará traslado de los autos por diez días a los acusadores representantes de las Cortes, para que formulen por escrito

sus conclusiones y propongan las pruebas que deban practicarse en el acto del juicio.

ARTÍCULO 75

Evacuado este traslado por los acusadores, pasarán los autos por igual término de diez días a los representantes del acusado, para que concluyan del mismo modo y propongan pruebas.

ARTÍCULO 76

Cumplido este trámite de conclusiones, pasará el sumario a los Consejeros que el Pleno designe como ponentes, y en el término de quince días se celebrará el juicio, en vista pública, practicándose las pruebas admitidas como pertinentes e informando oralmente, por su orden, la acusación y las defensas.

ARTÍCULO 77

Celebrada la vista, el Consejo del Reino dictará sentencia en el término de diez días, ateniéndose para la calificación del delito y aplicación de penas y responsabilidades subsidiarias a las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 78

En las causas que puedan incoarse contra Consejeros del Reino, Presidente, Fiscal, Pleno, Salas, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, además de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de esta ley, sobre instrucción y ultimación del sumario y adopción de medidas de seguridad, la Sección de Justicia acordará en auto motivado si ha lugar o no al procesamiento del acusado o acusados.

Si se acuerda procesamiento, los autos pasarán al pleno del Consejo, para la apertura y celebración del juicio oral, en la misma forma establecida en los anteriores artículos.

Si no hubiere lugar a procesamiento, quedará el sumario sobreesido.

Igual procedimiento se observará en los procesos incoados contra Ministros de la Corona en que no tengan intervención las Cortes, por tratarse de delitos comunes cometidos sin ocasión del ejercicio del cargo.



ARTÍCULO 79

El Consejo del Reino juzgará también a quienes pertenezcan al fuero común y se les atribuya participación en los mismos hechos que hubieren motivado el procedimiento contra las personas mencionadas en el artículo 71.

ARTÍCULO 80

La Sección de Justicia conocerá también de las demandas que puedan entablarse, con arreglo a las leyes, contra Ministros de la Corona que en el ejercicio de sus cargos infrinjan, con actos u omisiones, algún precepto cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, o contra Salas o Magistrados del Tribunal Supremo que en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

En la substanciación de estos juicios, se observará lo prevenido en la ley de 5 de abril de 1904, tratándose de Ministros de la Corona y lo dispuesto en la de Enjuiciamiento sobre el recurso de responsabilidad civil, cuando se dirijan contra Salas o Magistrados del Tribunal Supremo.

Sección quinta.—De las actas de los Diputados declaradas graves por las Cortes

ARTÍCULO 81

Con arreglo a la Constitución y a la ley orgánica de las Cortes, corresponde al Consejo del Reino resolver acerca de las actas que sean declaradas graves por las Cortes.

ARTÍCULO 82

Las actas graves se enviarán por el Presidente de las Cortes al Consejo del Reino, cada una con su expediente completo.

ARTÍCULO 83

Recibidas en el Consejo del Reino, pasarán a la Sección de Justicia y se dará vista del expediente a los Diputados electos y candidatos que aparecieren derrotados y hayan formulado protesta o reclamación, para que en término improrrogable de cinco días hábi-

les puedan solicitar por escrito su proclamación como Diputados, o la nulidad de la elección, con invocación de los hechos y de los fundamentos legales en que se apoye su demanda.

A este escrito se deberán acompañar los documentos que no figuren en el expediente y puedan servir para fundamentar la reclamación.

ARTÍCULO 84

Del escrito o escritos del candidato o candidatos reclamantes, se dará traslado, por igual término de cinco días, al Diputado electo para que conteste alegando lo que crea pertinente y acompañe los documentos que sirviesen para acreditar su derecho.

ARTÍCULO 85

Cumplidos estos trámites, un Consejero ponente, designado por la Sección para cada caso, emitirá informe, proponiendo la resolución definitiva.

El fallo que recaiga contendrá una de las siguientes decisiones:

- 1.^a Validez de la elección del Diputado cuya acta fué declarada grave.
- 2.^a Proclamación del candidato derrotado.
- 3.^a Nulidad de la elección.

Sección sexta.—De las competencias y conflictos de jurisdicción.

ARTÍCULO 86

Con arreglo al número 1.º del artículo 47 de la Constitución, corresponde a la Sección de Justicia resolver, con jurisdicción delegada del Rey, las competencias entre los representantes del órgano ejecutivo y los del judicial y los recursos de queja entablados por éste contra la Administración pública.

ARTÍCULO 87

Promovida y tramitada, con arreglo a las leyes que regulan estas materias, competencia de atribuciones o de jurisdicción entre la Administración y los Tribunales, sin que los contendientes desistan de mantenerla, ambas partes remitirán directamente al Presidente del



Consejo del Reino las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

ARTÍCULO 88

El Presidente del Consejo del Reino acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y los pasará a la Sección de Justicia.

ARTÍCULO 89

La Sección de Justicia, con designación de ponencia en cada caso, y oído el informe de ésta, decidirá lo que proceda, en resolución motivada, que se dictará en el término de dos meses a partir de la fecha de entrada de las actuaciones y expedientes en el Consejo. Se comunicará a los contendientes y será publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Esta resolución será inmediatamente ejecutiva e irrevocable.

La Autoridad administrativa, o el Tribunal cuya competencia resultare reconocida, entenderá en el asunto que hubiese originado la controversia hasta su ultimación.

ARTÍCULO 90

Igual tramitación se observará en los recursos de queja que, para sostener sus atribuciones según la Constitución y las leyes, eleven al Consejo del Reino las Audiencias o el Tribunal Supremo.

El Consejo del Poder Judicial tiene las atribuciones que se establecen en el artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 111

El Presidente del Consejo del Poder Judicial tendrá a los contenidos en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los que se establezcan en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 112

La Sección de Justicia, con el apoyo de la Sección de Asesoría Jurídica y de la Sección de Estudios, tendrá a su cargo el estudio de los expedientes que se le remitan a partir de la fecha de entrada de las actuaciones expedientes en el Consejo. Se comunicará a los interesados y será publicada en la Gaceta de la República.

ARTICULO 113

Esta resolución será inmediatamente ejecutiva a través de la Sección de Ejecución. La autoridad ejecutiva, al emitir su resolución, deberá referirse al expediente y al expediente que le dio origen, y a la controversia hasta su extinción.

ARTICULO 114

La autoridad ejecutiva se observará en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes que regulen las atribuciones de la Contaduría y las leyes que regulen las atribuciones de la Contaduría y el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 115

El Poder Judicial tendrá a su cargo el estudio de los expedientes que se le remitan a partir de la fecha de entrada de las actuaciones expedientes en el Consejo. Se comunicará a los interesados y será publicada en la Gaceta de la República.

ARTICULO 116

El Poder Judicial tendrá a su cargo el estudio de los expedientes que se le remitan a partir de la fecha de entrada de las actuaciones expedientes en el Consejo. Se comunicará a los interesados y será publicada en la Gaceta de la República.

LEY ORGÁNICA DE LAS
CORTES DEL REINO





Ley orgánica de las Cortes del Reino

TÍTULO PRIMERO

De la organización de las Cortes y de las calidades y modo de designación de los Diputados

Sección primera.—Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.º

Con arreglo a lo establecido en los artículos 54 y 58 de la Constitución, las Cortes del Reino, en las que reside con el Rey la potestad de hacer las leyes, estarán constituidas por un solo Cuerpo legislador, compuesto de Diputados que serán elegidos por cinco años y podrán ser reelegidos, y de Diputados vitalicios de nombramiento Real.

Los Diputados serán:

- 1.º De sufragio directo.
- 2.º Elegidos en Colegios especiales, y
- 3.º De nombramiento Real.

ARTÍCULO 2.º

Los Diputados, una vez elegidos, representarán individual y colectivamente a la Nación.

El cargo de Diputado es voluntario y se podrá renunciar antes o después de haber jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa de la correspondiente elección.

Sección segunda.—De la elegibilidad de los Diputados

ARTÍCULO 3.º

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución, para ser elegido o nombrado Diputado a Cortes se requerirá ser español y mayor de veinticinco años.

Lo dispuesto se entiende sin perjuicio de los requisitos especiales que se establezcan en la ley de procedimiento electoral, en cuanto no se opongan a los preceptos de la presente ley.

ARTÍCULO 4.º

Estarán incapacitados para ser admitidos como Diputados, aun cuando hubiesen sido válidamente elegidos o nombrados:

1.º Los que por sentencia firme hubieran sido condenados a pena de inhabilitación absoluta o a la especial para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, a no haber obtenido antes y personalmente rehabilitación legal.

2.º Los que por sentencia firme hubieran sido condenados a pena de reclusión por más de doce años, y los que, condenados a otras penas, no acreditasen haberlas cumplido.

3.º Los concursados o quebrados no rehabilitados con arreglo a la ley.

4.º Los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios, contra los que se hubiese expedido apremio y cuya insolvencia se hubiese acreditado.

5.º Los contratistas de obras y servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, y los que, de resultas de tales contrataciones, tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración pública, con relación exclusivamente a la circunscripción electoral en que se haga la obra o servicio público.

6.º Los acogidos en establecimientos benéficos, los mendigos y los que por sentencia o disposición de los reglamentos administrativos de Policía o Sanidad estuvieren sujetos a vigilancia especial de la autoridad, y

7.º Los funcionarios judiciales y fiscales en todos sus grados y categorías, y los que en el momento de verificarse la elección formen parte, como Consejeros, de la Sala de Justicia del Consejo del Reino.

ARTÍCULO 5.º

El hecho de no figurar como elegible en las listas electorales no privará de capacidad para ser elegido al que, con arreglo a esta ley, deba disfrutar de ella, obligando únicamente al que en tal caso se ha-



llare a justificar, antes de la toma de posesión, que reúne las condiciones que esta ley exige para ser elegido.

Asimismo, el que figure como elegible podrá ser objeto de reclamación por falta de capacidad, quedando obligado a la misma prueba que en el párrafo anterior se expresa.

ARTÍCULO 6.º

En cualquier tiempo que un Diputado, después de admitido en las Cortes, se inhabilitare por cualquiera de las causas antes enumeradas, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Sección tercera.—De las incompatibilidades

ARTÍCULO 7.º

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 45 y 57 de la Constitución, el cargo de Diputado será incompatible con el de Consejero del Reino y con el de cualquier otro del orden civil o militar, exceptuándose solamente de esta regla los que desempeñen en Madrid, en establecimiento oficial, funciones docentes.

ARTÍCULO 8.º

El Gobierno, así que un Diputado acepte cargo, empleo o destino de los declarados incompatibles, dará cuenta a las Cortes en el término de diez días.

A los efectos de la ley, se entenderá aceptado todo cargo, empleo o destino que no se renuncie dentro de los quince días siguientes al de su concesión.

ARTÍCULO 9.º

La aceptación de cargos, empleos o destinos de los incompatibles producirá la vacante del de Diputado, sin posibilidad de reelección, y las Cortes declararán, en el término de quince días a contar del en que se haya hecho de un modo expreso, o con arreglo a esta ley se haya tenido por hecha implícitamente, la mencionada aceptación.

ARTÍCULO 10

La aceptación de cargo, empleo o destino de los exceptuados de la regla general de incompatibilidad, no sujetará en ningún caso al interesado a la necesidad de la reelección.